



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 172/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrentes: [REDACTED] y [REDACTED]

Letrada y representante: M^a Carmen Martín Sánchez

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina; letrado municipal

SENTENCIA 135/23

En Málaga, a 19 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 15-4-2021 se interpuso por [REDACTED] recurso c-a frente a la resolución de 2-2-2021 dictada por el gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 3-12-2020 que impuso una sanción de 201 € por infracción leve del art. 68.4 f) de la ordenanza reguladora para la prevención y control de ruidos y vibraciones.

Tras subsanar defectos procedimentales, fue admitido a trámite por decreto de 18-5-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 17-5-2023 al oponerse la administración a la tramitación escrita solicitada por el recurrente.

2. Por auto de 21-6-2021 se acordó la acumulación a este juzgado de los recursos tramitados en otros de igual clase de esta ciudad interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED] (resoluciones de la misma fecha por los mismos hechos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a, por causa de la acumulación acordada, las





tres resoluciones dictadas el día 2-2-2021 por el gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatoria de la reposición intentada frente a las de 3-12-2020 que impusieron a los recurrentes una sanción de 201 € por infracción leve del art. 68.4 f) de la ordenanza reguladora para la prevención y control de ruidos y vibraciones.

2. Los hechos por los que se sanciona tienen su origen en un boletín de denuncia formulado por agentes de la policía local, que acudieron a las 23.20 del día 28-3-2020 al domicilio de la [REDACTED] encontrando a los recurrentes, a quienes se identificó, advirtiéndoles que el equipo de música estaba a gran volumen, perturbando la convivencia.

Previamente, habían sido alertados por una llamada de un vecino a las 23.01 h., indicando que en el dicho domicilio se estaba celebrando una fiesta.

El agente de policía local nº [REDACTED] uno de los denunciados, declaró en juicio, reiterando que ya en la entrada del portal se percibía el ruido excesivo.

3. En el escrito de demanda los recurrentes articulan como único motivo de impugnación la falta de acreditación con instrumento técnico del volumen elevado. El alegato no se comparte por cuanto que la lectura municipal cuando hace referencia a niveles máximos de ruido y a la necesidad de su medición con aparatos técnicos, se refiere de manera sustancial a actividades distintas como la aquí descrita. Así, por ejemplo, el art. 41 se refiere al comportamiento que ha desplegarse en la vía pública, pues no se permite cantar o proferir gritos o utilizar aparatos de música, acciones para cuya sanción no se requiere prueba técnica de medición del ruido. Y otro tanto ocurre en el ámbito domiciliario, pues el art. 44.1 referido al "ruido en el interior de los edificios", prohíbe realizar cualquier actividad perturbadora del descanso a partir de las 22 horas si por su intensidad o persistencia genera molestias a los vecinos que, a juicio de la policía local, resulten inadmisibles, circunstancia esta acreditada con el testimonio del policía local que declaró en el juicio.

Téngase en cuenta que el incumplimiento de la obligación anterior se sanciona como infracción leve del art. 68.4 f) de la ordenanza (incumplimiento de una obligación de las previstas en la ordenanza cuando no se tipifique como grave o muy grave). Es cierto, aunque no lo dicen los recurrentes, que el art. 45 se refiere a los aparatos de música y a la necesidad de que no superen el nivel de ruido máximo. En este caso sí será necesario proceder a la medición, siendo la infracción de distinta gravedad en función del exceso que se produzca respecto del límite legal.

Por tanto, pudiera ocurrir, desde la perspectiva de los tipos sancionadores, que después de las 22 horas un vecino tuviese música en su vivienda generando molestias inadmisibles a juicio de la policía local, en cuyo caso se sancionaría, como es el caso, en la forma ahora debatida. Ahora bien, además de lo anterior, podría ocurrir que se midiera el nivel sonoro del aparato y no excediera el límite





legal conforme al art. 45, mas sin que ello obstara a la sanción conforme al art. 44 si pese a ello resultara ser un ruido generador de molestias a los vecinos. Y si resultara excederse del límite conforme a la medición y, al tiempo, produjera molestias, resultaría que entonces habría un concurso de normas que habría que resolver, a la hora de decidir qué tipo sancionador aplicar, a las normas del Código Penal sobre concurso (art. 8).

La desestimación de los recursos comporta imponer las costas a los recurrentes por terceras partes.

FALLO

DESESTIMO los recurso c-a interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED] frente a las resoluciones dictadas el día 2-2-2021 por el gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatorias de las reposiciones intentadas frente a las de 3-12-2020 que impusieron a los recurrentes una sanción de 201 € por infracción leve del art. 68.4 f) de la ordenanza reguladora para la prevención y control de ruidos y vibraciones.

Las costas de la instancia se imponen a los recurrentes por terceras partes.

Es firme.

Asi lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



